



Huancayo, **01 FEB. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 165147 de fecha 17.01.2022, presentado por el señor Aristides Alfredo Huamán Rodríguez, sobre solicitud de Silencio Administrativo Positivo GDU al Expediente N° 143679 - Adjuntar Planos para su corrección, e Informe Legal N° 084- 2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que **mediante Exp. 165147 de fecha 17.01.2022**, el señor Aristides Alfredo Huamán Rodríguez; solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo al **Expediente N° 143679 – Adjuntar Planos para su corrección**, presentado con fecha 12.11.2021, y señala que hasta la fecha no encuentra respuesta de su administración, por lo que el pide que se declara por aprobada su solicitud;

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";*

Que, conforme al art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, de acuerdo a la revisión de los hechos el administrado sigue el trámite de regularización de Licencia de Edificación de su vivienda ubicada en Jr. Piura Nueva 366-368 Exp. N° 103817 de fecha 13.07.2021, con adecuación de su trámite a lo alcanzado por la O.M N° 658-MPH/CM, Ordenanza que establece incentivos y facilidades para la regularización de licencias de habilitación urbana y de edificación del Distrito de Huancayo. En ese sentido, la GDU evaluó lo solicitado emitiendo el Informe N° 160-2021-MPH/GDU-SSM en donde señala que **se otorga la conformidad para seguir con la emisión de la Resolución de la Licencia de Edificación**, debiendo efectuar el pago correspondiente, no obstante, el administrado con Exp. N° 131908 cuestiona dicho monto a pagar solicitando reformular la acotación por déficit de estacionamiento y fraccionamiento de pago, por el cual se emite el Informe N° 222-2021-MPH/GDU-SSM en donde se ratifica la hoja de acotación por Licencia de Edificación N° 004-2021-MPH/GDU-SSM, otorgando un plazo de 15 días para efectuar el pago. Por lo tanto hasta este extremo entendemos que el trámite inicial estaba a puerta de ser culminado siempre y cuando el administrado realizaría los pagos que corresponde, asimismo sobre el fraccionamiento de pago y reformulación la hoja de acotación por déficit de estacionamiento no fueron admisibles por el evaluador pues conforme a su criterio técnico evaluó lo solicitado y por el cual ratifico la hoja de acotación, siendo entonces que el fraccionamiento de pago tampoco se admitió, resultando hasta extremo legal las consideraciones expuestas y al amparo del D.S. N° 012-2019-VIVIENDA. Sin embargo, el detalle de la presente deviene a que el administrado **solicita con Exp. N° 143679 de fecha 12.11.2021 adjuntar planos para su corrección** y sobre esta solicitud, presenta su solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo al no haber tenido respuesta oportuna sobre lo mencionado, por lo que en este extremo debemos señalar que el administrado se acoge a una figura la cual **DEVIENE EN NO LA LUGAR** conforme al TUO de la Ley N° 27444 LPAG art. 35° y 36°, ya que dicha solicitud no está sujeta al silencio administrativo positivo salvo si esta se tratara del expediente principal y también siempre y cuando se compruebe la inacción administrativa por parte de la entidad o evaluadores de la presente, sin embargo el administrado cuestiona que su última solicitud no habría sido atendida y que por tanto temerariamente induce a la administración





en señalar que su solicitud se encuentra aprobada al no haber sido contestada, la cual no corresponde pues para ilustrar dicha solicitud no se expone al trámite principal sino más bien hace una reformulación de su trámite, es decir una nueva propuesta del proyecto planteado, por lo que conforme al Informe N° 262-2021-MPH/GDU-SSM de fecha 09.12.2021, recomienda derivar todo el expediente para su calificación por los delegados del CAP, es decir por la Comisión técnica calificadora, en tal sentido si el administrado cuestiona que no se atendió oportunamente su solicitud esta debido ser demostrada pues conforme a los hechos el trámite al haberse reformulado la propuesta de proyecto se inicia nueva calificación y procedimiento siendo ilógico que se aplique los plazos restantes del trámite inicial cuando estos ya estaban a puertas de culminarse, además la figura del SAP se aplica al trámite inicial y no a la solicitud dentro del trámite, pues esta solo merecía el trato como figura de silencio administrativo negativo para que a manera de impulso la administración otorgue la respuesta, ya que cuando aun opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, sin embargo ninguno de estos supuestos se da en la presente pues la administración luego de haber presentado el Expediente N° 143679 de fecha 12.11.2021, instauro y encamino el trámite por la nueva propuesta del administrado, remitiendo todo aquello a la Comisión técnica Calificadora la cual mediante Acta N° 110-2021 de fecha 22.12.2021, la Comisión Técnica Calificadora emitió dictamen de NO CONFORME, notificando mediante Carta N° 3101-2021-MPH/GDU de fecha 27.12.2021, y otorgando el plazo de 15 días para su subsanación y continuidad de trámite, por lo tanto el administrado estaba extenso a cumplir con lo señalado y no obstruir el trámite conforme a los actuados que se han venido presentando y alargando por ello su tramitación, más aún cuando se suscitan hechos sobrevenientes al administrado y no por parte de la entidad, pues esta administración no tiene la deslíz sobre la acciones administrativas que lleva cabo el administrado sobre su trámite, y que de cierta forma alargaron el procedimiento administrativo y que al final conforme a su desenvolvimiento presento una figura SAP la cual **DEVIENE EN NO HA LUGAR**, por haber sido presentado a una solicitud la cual no tiene arraigo sobre el trámite principal, conforme también lo hemos señalado, por tanto la solicitud principal sigue en camino de trámite y por ello el administrado está en la obligación de seguir con el trámite ya que en caso contrario se procederá a declarar improcedente de acuerdo al art. 84° núm. 84.6 del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE – NO HA LUGAR el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado Aristides Alfredo Huamán Rodríguez con Expediente N° 165147 de fecha 17.01.2022. Sobre su trámite con Expediente N° 143679 de fecha 12.11.2021 *“Adjuntar Planos para su Corrección”*, todo ello conforme a lo expuesto, en consecuencia, se deberá continuar con el trámite por parte del administrado el cual ha sido notificado con Carta N° 3101-2021-MPH/GDU de fecha 27.12.2021 o de lo contrario se declarará IMPROCEDENTE conforme al art. 84° núm. 84.6. 13° del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, conforme a corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO CUARTO. - EXHÓRTESE mayor diligencia al personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, bajo apercibimiento de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
jtel

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bahín
GERENTE MUNICIPAL